

Rad: D 0014766.Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Jue 05/05/2022 8:34

Para: Secretaria3 Corte Constitucional

<secretaria3@corteconstitucional.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (947 KB)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD corregida.doc;

Señores

Secretaría 3 Corte Constitucional

Presente.

Adjunto encontrarán ustedes la demanda de inconstitucionalidad de la referencia tal como quedó corregida en atención a las instrucciones del Magistrado Ponente.

Si fuera tan gentil acusar recibo. Gracias.

Honorable
Corte Constitucional
Presente

La demanda cuya corrección se ordena, quedará así:
Protegido por Habeas Data

la Constitución Política, en adelante (CP), art. 40 # 6°, de manera comedida me permito formular demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1437/11, art. 112, tal como fue modificada por la Ley 2080/21, art. 19 parcial, que tendrá el siguiente contenido:

CAPÍTULO I TEXTO DE LA NORMA DEMANDADA (PARCIAL)

La norma donde está enquistada la frase impugnada (subrayada) fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Modifíquense el inciso primero y los numerales 7 y 10 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:

Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil cumplirá funciones separadas de las funciones jurisdiccionales y actuará en forma autónoma como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración. Estará integrada por cuatro (4) Magistrados.

7. Emitir concepto, a petición del Gobierno nacional o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en relación con las controversias jurídicas que se presenten entre entidades públicas del orden nacional, o entre estas y entidades del orden territorial, con el fin de precaver un eventual litigio o poner fin a uno existente. El concepto emitido por la Sala no está sujeto a recurso alguno”.

La demanda se contrae a la frase subrayada que tiene sentido completo.

Queda de esta manera cumplido el requisito del DL 2067/9, art. 2° # 1°.

CAPÍTULO II NORMAS INFRINGIDAS

Constitución Política:

Art. 237.

Son atribuciones del Consejo de Estado

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen”. Subrayo.

Art. 115:

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno. Subrayo.

Queda de esta manera cumplido el requisito del DL 2067/91, art. 2° # 2°.

CAPÍTULO III CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

BREVE INTRODUCCIÓN.

Cuando Simón Bolívar presenció la ceremonia de coronación de Napoleón Bonaparte como Emperador aquel 2 de diciembre de 1804 en la catedral de Notre-Dame de Paris, es improbable que por su mente haya pasado la idea de que, en el futuro, cuando sus ideales hubieran cristalizado, iba a crear un Consejo de Estado a imagen y semejanza del que impulsó el Gran Corso en la Constitución del 22 de febrero del año VIII, art. 52. Sin embargo, 13 años más tarde, mediante Decreto del 30 de octubre de 1817, cuando ya el emperador había sucumbido en Waterloo, Simón Bolívar hizo un homenaje a su memoria y creó un Consejo de Estado similar al francés. Y digo “similar” porque el Consejo de Estado creado por Simón Bolívar se diseñó como un cuerpo consultivo aún más personalizado, a juzgar por su art. 1° que dice:

“Tendrá el Jefe Supremo de la República un Consejo Provisional de Estado que residirá por ahora en la capital de la Provincia de Guayana...”.

Es decir; por los orígenes históricos, que encuentran sus raíces en aquel Decreto promulgado aún antes de la Gran Colombia y, por supuesto, de Colombia misma, el Consejo de Estado fue un cuerpo consultivo del Gobierno en cabeza de su máxima autoridad. Cuando el Consejo de Estado reaparece en los albores del siglo XX, mantuvo la tradición decimonónica y se reconstituyó con una doble función: jurisdiccional y consultiva del Gobierno Nacional. Es así como el AL 01/14 nos dice:

“Artículo 6°. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen”. Subrayo.

En el acápite subsiguiente expondremos las razones concretas por las cuales la Constitución de 1991 mantuvo la tradición histórica de que el Consejo de Estado sea un cuerpo consultivo del Gobierno Nacional y de nadie más, razón por la cual la norma impugnada deviene inconstitucional al asignar potestad consultiva ante el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), sin que ésta agencia haga parte del Gobierno Nacional. Y en lo anterior radica el reparo de inconstitucionalidad que formulo en esta demanda.

CARGO ÚNICO CONTRA EL SEGMENTO IMPUGNADO.

Aunque se trata de dos normas infringidas, entre ellas hay unos claros vasos comunicantes, de modo que se puede afirmar que la una es complemento de la otra y su análisis separado no tendría ningún sentido. En efecto, la CP, art. 237 nos dice que el Consejo de Estado es cuerpo consultivo del Gobierno y el art. 115 nos define lo que debe entenderse por “Gobierno Nacional”.

La CP, art. 237 enlista las funciones del Consejo de Estado. En su # 3° dice:

3°. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen”. Subrayo.

Cuando uno lee la norma demandada siente inmediatamente un palpito de inconstitucionalidad porque mientras que, según la norma infringida, el Consejo de Estado es cuerpo consultivo del Gobierno, la norma infractora extiende a la ANDJE la potestad de formular consultas, siendo que esta agencia NO es Gobierno para efectos de la formulación de consultas ante el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil. Obsérvese que la Ley 1437/11, art. 112 enumera las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. En su numeral 7, tal como quedó reformado por la ley 2080/21, art. 19 se puede leer:

7°. Emitir concepto, a petición del Gobierno nacional o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en relación con las controversias jurídicas que se presenten entre entidades públicas del orden nacional, o entre estas y entidades del orden territorial, con el fin de precaver un eventual litigio o poner fin a uno existente. El concepto emitido por la Sala no está sujeto a recurso alguno.

Es diáfano que, según la norma infringida, que es la constitucional, solo el Gobierno puede excitar la función consultiva del Consejo de Estado, la norma infractora, que es de origen legal, le otorga a la ANDJE, entidad DISTINTA al Gobierno, el atributo de formular consultas ante la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación judicial.

Repárese en una circunstancia reveladora del segmento impugnado: los dos entes llamados a ejercer la función consultiva ante el Consejo de Estado (“Gobierno Nacional” y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) están separados por la letra “o” que, semánticamente, tiene el significado de disyuntiva; es decir, o lo uno o lo otro lo que indica que son dos entidades distintas y cualquiera de las dos puede consultar. Está claro que la ANDJE no es Gobierno nacional porque si lo fuera habría bastado con radicar la potestad consultiva en este último. La extensión de la función consultiva al Consejo de Estado, a una tercera entidad, como la ANDJE, que no está habilitada constitucionalmente para ejercerla, amerita su expulsión del orden legal.

Sería endeble mi razonamiento y daría pie para que la Honorable Corte dijera que, a la demanda, en su concepto de violación, le falta “claridad”, “suficiencia” y “certeza”, si no explicara por qué la ANDJE no hace parte del concepto de Gobierno Nacional.

La ANDJE no hace parte del Gobierno Nacional y, por ende, no tiene potestad consultiva en la norma constitucional infringida. La expresión “Gobierno Nacional” tiene definición constitucional precisa en el art. 115 de la Carta Política en los siguientes términos:

“El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno”. Subrayo.

Al primer *coup d'oeil* se observa que la norma transcrita, al definir lo que constituye el Gobierno Nacional, NO menciona en absoluto a la ANDJE. Y es que mal podía hacerlo si la ANDJE fue creada en la Ley 1444/11, art. 5°, Parágrafo. Entonces, al adicionarse una tercera entidad, como la ANDJE, con vocación consultiva ante el Consejo de Estado, siendo que ni siquiera existía cuando se promulgó la Carta de 1991, significa que ésta fue adicionada por una norma infraconstitucional.

Además, el Título XIII, consagrado a la Reforma de la Constitución, contempla los mecanismos a través de los cuales la Constitución puede ser reformada, como son el Acto Legislativo, Asamblea Constituyente y el referendo. No está permitido que por una ley ordinaria como lo es la Ley 2080/21, art. 19, se adicione la Constitución para agregar una tercera entidad, como la ANJDE, con vocación para formular consultas al Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, siendo que esa facultad fue radicada exclusivamente en el Gobierno Nacional entendiéndose por tal “el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos”, según las voces de los arts. 237#3 y 115 de la CP.

El concepto de violación no pierde fuerza por el solo hecho de que la potestad consultiva solamente se excita por la ANDJE en relación con “controversias jurídicas que se presenten entre entidades públicas del orden nacional, o entre estas y entidades del orden territorial, con el fin de precaver un eventual litigio o poner fin a uno existente”. Esto, porque las normas superiores infringidas al designar al Gobierno Nacional como el único que puede formular consultas al Consejo de Estado, son excluyentes de cualquier otra entidad pública, razón por la cual no adquiere legitimidad la inclusión de la ANDJE, así solo haya sido para un tema específico.

Con fundado temor a las potenciales objeciones en el sentido de que al concepto de violación le falta “claridad, suficiencia y certeza”, también diré lo siguiente: que tampoco pierde fuerza el concepto de violación por el solo hecho de que la ANDJE está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho que hace parte del Gobierno Nacional. Como bien se sabe, la adscripción en este caso busca hacer realidad la tutela administrativa que debe ejercer el ministerio sobre el ente adscrito para que no sea una “rueda suelta”. Es lo que explica que, normalmente, la junta directiva de los entes descentralizados esté presidida por un agente del sector central. Es decir, la adscripción y la tutela administrativa que comporta son, en este caso, prerrogativas del ministerio o departamento administrativo y no del ente adscrito. Por manera que, jamás podrá entenderse que la mera adscripción convierte a la ANDJE en parte del Gobierno Nacional para los fines precisos de ejercer la facultad consultiva ante el Consejo de Estado ni menos que el Gobierno trasmite a aquella agencia el derecho constitucional a formular consultas.

CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA EXTRAÑADOS EN EL AUTO D -14766 DEL 2-05-22, POR EL CUAL SE INADMITIÓ LA DEMANDA Y SE ORDENÓ CORREGIRLA.

El auto D-14766 del 2-05-22 ordena corregir la demanda en cuanto a los requisitos jurisprudenciales de “especificidad” y “suficiencia”. Las objeciones a la demanda se concretan en el siguiente párrafo:

“En este orden de ideas, se requiere fortalecer la argumentación con el fin de demostrar la inconstitucionalidad de la disposición acusada teniendo en cuenta el marco constitucional de las atribuciones del Consejo de Estado, en particular, el alcance de la competencia del legislador para atribuir nuevas funciones a dicha Corporación con fundamento en los artículos 237-6 y 236 de la Constitución”.

El auto plantea que la demanda no debe limitarse a exponer las normas que se estiman violadas y a desarrollar el concepto de violación, sino que también debe analizar aquellas normas constitucionales que, en la superficie, justifican la ley impugnada, en aras de satisfacer los requisitos de “especificidad” y “suficiencia”. Dentro de esta lógica el auto mantiene la tesis de que debemos examinar la Constitución, en sus arts. 236 y 237#6°, que NO son normas violadas sino normas que, se sugiere entre líneas, podrían justificar el segmento normativo impugnado.

Con toda deferencia planteo un respetuoso disenso frente a esta postura del auto porque la norma matriz de los requisitos legales de la demanda (DL 2067/91) exige:

Art. 2#2. “El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas”.

Art.2#3”. “Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados”.

Se desprende de lo anterior que la ley procesal constitucional impone al demandante la doble carga de señalar las normas infringidas y de exponer las razones de la infracción. Empero NO exige la norma que el demandante deba exponer las razones que justifican la constitucionalidad de las normas demandadas porque esa es una tarea de los OPOSITORES que harán presencia en el proceso para defender la legitimidad del trozo normativo impugnado. El fortalecimiento de la argumentación que se exige debería ser siempre en la dirección de exponer argumentos adicionales sobre normas violadas y concepto de la violación que permitan el juicio de constitucionalidad para que no se le deje esa tarea al juez constitucional

Es más, el requisito de “especificidad” tal como ha sido planteado por la Corte Constitucional, en una sentencia cuyo ponente es el mismo Dr. Lizarazo Ocampo, se refiere a la carga que tiene el demandante de demostrar la “oposición objetiva y verificable” de la norma demandada con la Constitución. Expresado de otro modo, el requisito de “especificidad” NO se refiere a la obligación del demandante de analizar las normas en las cuales la ley demandada, pudiera encontrara asidero,

sino todo lo contrario, se refiere a la demostración de la “oposición objetiva” de la ley demandada con las normas constitucionales de superior rango.

Dijo así la Corte Constitucional, al desentrañar el contenido y alcance del requisito de especificidad:

“(iii) específico, en tanto establece de manera concreta una oposición objetiva y verificable entre la disposición normativa demandada y el artículo 29 Superior, al acudir a argumentos determinados y directos, que se relacionan concretamente con la norma objetada y permiten adelantar un juicio de constitucionalidad”¹.

En suma, el requisito de “especificidad” se refiere a la carga del actor de demostrar la “oposición objetiva y puntual” de la norma demandada a la Carta. El demandante NO está obligado por el derecho procesal constitucional a analizar las normas constitucionales que pudieran favorecer la norma demandada o parte de ella porque, se reitera, eso es tarea del Congreso en cuanto hacedor de la ley, del Presidente que la promulgó, del Consejo de Estado que ejerció su iniciativa legislativa respecto a la Ley 2080/21, del Procurador si su posición jurídica es la de oponerse a la demanda y, en general, de los intervinientes que quieran fungir de opositores de la demanda. Pero nunca será tarea del demandante con perfil de exigibilidad jurídica entrar en el análisis de las normas que favorecen supuestamente la constitucionalidad de la norma demandada. Otra cosa es que el demandante voluntariamente quiera dar esa ñapa.

Veo, su Señoría, y con todo respeto lo digo, una peligrosa proclividad al prejuizgamiento al sugerirse por auto que la norma demandada se justifica constitucionalmente a la luz de los arts. 236 y 237#6°, en cuanto a que se sostiene ahí que tales normas facultan a la ley para adicionar titulares de la función consultiva, en manos exclusivas del Gobierno Nacional, antes de que se expidiera la Ley 2080/21. Tal postura es digna de un mejor escenario: la sentencia y no el auto.

Con todo, no nos queda mas remedio que **ACATAR** la instrucción del auto so pena de sufrir la consecuencia indeseable para el interés público que se anuncia, como es el rechazo de la demanda.

Corregimos la demanda en acatamiento del auto inadmisorio de la siguiente manera

AFIRMACIÓN.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-225/19. MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

La Constitución, art, 236 y 237#6° NO justifica la constitucionalidad del trozo demandado porque ambas contienen una simple remisión a la ley para que “señale las funciones de cada una de las salas y secciones” (la primera) y para que el Consejo de Estado ejerza “las demás funciones que señale le ley (la segunda).

SUSTENTACIÓN.

Primera razón. La ley que se expida para señalar las funciones de la salas y secciones debe estar ajustada a la Constitución Política. La sola remisión que hace la Constitución, art. 236, a la ley es más que obvia pero jamás puede entenderse que toda ley que se expida para desarrollar este mandato superior está forzosamente ajustada a la Carta. Si ese fuera el entendimiento entonces una ley bien puede estipular que el Consejo de Estado-Sección Primera conocerá del control automático de los decretos legislativos expedidos bajo los estados de excepción y así la ley demandada se salva con el art. 236. Absurdo. O que es legítima una ley que le asigne al Consejo de Estado-Sección Segunda el control judicial de las leyes aprobatorias de los convenios en materia de derecho del trabajo. Absurdo. O que se salva una ley demandada que ha asigne al Consejo de Estado la función de dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones con solo invocar en su apoyo los arts. 236 y 237#6° de la Carta. Absurdo

Lo que la Constitución art. 236 hace es asignar una competencia formal a la ley para que señale las funciones de las salas y secciones del Consejo de Estado. Pero si ya la Constitución asignó previamente la función consultiva al “Gobierno Nacional”, expresión que tiene definición constitucional en el art. 115, la ley-así tenga competencia formal-no puede arrogarse la competencia material de alargar el concepto constitucional de “Gobierno Nacional” y extenderlo a la ANDJE. La ley debe limitarse a reproducir la función constitucional de consulta cuyo titular es única y exclusivamente el Gobierno Nacional y a señalar las demás funciones, siempre ajustadas a la Carta.

En suma, cuando la Carta dice que la ley puede asignar nuevas funciones al Consejo de Estado por tal debemos entender que ya la función consultiva ante el Consejo de Estado fue radicada en cabeza del Gobierno y que tal competencia es intocable en la medida en que la ley no puede llamar a otros órganos para que concurren a esa misma función; la libertad de configuración ya está limitada. La función consultiva que ostenta el Consejo de Estado es de raigambre constitucional y la ley no puede sino repetirla pero no alargarla, llamando a mas titulares.

Segunda razón. Queremos ser suficientes y específicos, como lo quiere el auto inadmisorio, al señalar que la Constitución, art. 237 contine unas funciones generales y una residual a cargo del Consejo de Estado. Dentro de las generales se enlista la del #3°, que dice:

“3° Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen”.

Y dentro de la residual están las demás funciones del Consejo de Estado. No la consultiva que ya se fijó. Quien debe ser oído por el Consejo de Estado es el Gobierno y no la ANDJE que ni siquiera estaba en los planes del legislador cuando se promulgó la Constitución de 1991. En su art. 237#3 se agotó la potestad constitucional del Consejo de Estado en materia consultiva para no dejar espacio a nadie más. Y en su art. 237#6° están las demás funciones distintas de la consultiva. ¿Por qué habrían de consagrarse 2 numerales de un mismo artículo a la misma función consultiva?

De modo que, la potestad del #6° de “ejercer las demás funciones que le señale la ley” **es absolutamente residual** y dentro de esta potestad residual no se concibe que pueda estar comprendida la extensión del elenco de actores que pueden acudir al Consejo de Estado para excitar la función consultiva. Si eso fuera legítimo, mañana se podría expedir una ley en donde el resto de las agencias de la Nación tuvieran vocación para consultar al Consejo de Estado. ¿Por qué la ANDJE solamente? Pasado mañana se podría promulgar una ley que le asignara la función consultiva a los establecimientos públicos y a las superintendencias SOLO porque la Constitución dice que la ley señalará las funciones de las salas y secciones del Consejo de Estado. No creemos que la Corte Constitucional patrocine semejante “berroche” (Cuando cundía el desorden, decían nuestros mayores en el adorable caribe: “niños dejen el berroche”)

En suma, cuando la Constitución señala una competencia, la ley no tiene lo que la jurisprudencia llama “libertad de configuración legislativa”. Si la Constitución nos enseña que el titular de la función consultiva al Consejo de Estado radica en el Gobierno (Presidente-Ministros-Directores de Departamentos Administrativos) no es de recibo que pretenda la ley extender esta función a la ANDJE, que no es Gobierno en los términos del art. 115 de la Carta.

No toda nueva función que la ley asigne al Consejo de Estado está *per se* ajustada a la Constitución. En reciente sentencia la Corte Constitucional declaró inexecutable el control automático de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal, que fue una competencia nueva que se asignó al Consejo de Estado, respecto de los que fueran proferidos por la Contraloría General de la Nación. La Corte NO dijo: “Es que el art. 237#6°, defiere a la ley la facultad de asignar nuevas funciones al Consejo de Estado”, sino que entró en un análisis de fondo, allende de la competencia meramente formal para examinar si esa nueva competencia se ajusta o no a la Constitución.

LA DOCTRINA DE LOS AUTORES

Un destacado tratadista de derecho contencioso administrativo, el exconsejero de Estado y profesor universitario Enrique José Arboleda Perdomo, plantea sobre el caso que nos ocupa:

“La reforma permite que el concepto también sea solicitado por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, lo cual podría ser inconstitucional a la luz del artículo 236#3 de la Constitución Política en el que se instituye la función consultiva para el Gobierno Nacional, y no de las entidades descentralizadas²”.
Subrayo.

Como se observa, no estamos solos en nuestras apreciaciones que encuentran respaldo en el pensamiento de un destacado autor.

Es visible la asimetría de la Corte en la exigencia de los requisitos legales y jurisprudenciales porque en unos casos es extremadamente generosa y expide sentencias con base en cargos ni siquiera soñados por el demandante, como en la sentencia C-091/22 donde el demandante propuso unos cargos y la Corte falló con base en otras razones bien distintas hasta el punto de que pudiéramos decir que esa fue una sentencia de oficio. En contraste, aquí nos hemos esforzado por explicar las normas violadas y el concepto de la violación, que el auto reconoce como requisito cumplido y sin embargo pende la espada de Damocles sobre un eventual rechazo de la demanda.

RESUMEN DEL CARGO ÚNICO.

Mientras que la CP, arts. 237#3 radica en cabeza exclusiva del Gobierno Nacional la potestad de formular consultas al Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, el segmento demandado extiende dicha potestad a la ANDJE, que no hace parte del Gobierno Nacional, de conformidad con el art. 115 de la misma obra. Con el mismo criterio abusivo, nada obstaría para que mañana, otra ley extendiera a todos los entes descentralizados la potestad consultiva ante el Consejo de Estado, lo que sería la desnaturalización completa de la figura y la violación del sagrado principio de la supremacía constitucional. Ni la literalidad de las normas citadas como infringidas, ni su finalidad constitucional hacen admisible que los ministerios y departamentos administrativos compartan con sus entidades adscritas la potestad de excitar la función consultiva ante el Consejo de Estado.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA

² ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tercera edición. LEGIS. Actualizada con la Ley 2080/21, pág. 228.

La Corte Constitucional es obviamente competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto por la CP, art. 241#4°.

Queda de esta manera cumplido el requisito del DL 2067/9, art. 2° # 5°.

CAPÍTULO V PETICIÓN

Que se declare inexecutable la expresión “o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado” que aparece en la Ley 1437/11, art. 112, tal como fue reformado por la Ley 2080/21, art. 19 #7°.

CAPÍTULO VI DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data